

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Fernando Calderon y Collantes, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Eugenio Moreno Lopez, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Jefe de Escuadra D. Tomas Acha y Alvarez, y en

me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Mignél de los Santos Alvarez, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Eusebio de Salazar y Mazarredo, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Francisco Escudero y Azara, y en destinarle á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. Fernando Cotoner y Chacon, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Pedro Nolasco Auriolles, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Jefe de Escuadra D. Tomas Acha y Alvarez, y en

del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Teniente General D. Enrique O'Donnell y Joris, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Jefe de Escuadra D. Juan de Dios Ramos Izquierdo, y en destinarle á la Seccion de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Jefe de Escuadra D. Tomas Acha y Alvarez, y en

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado al Jefe de Escuadra D. Tomas Acha y Alvarez, y en

destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado Cuerpo.
Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José de Sierra y Cárdenas, y en destinarle á la Sección de Hacienda del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Sanchez Silva, y en destinarle á la Sección de Hacienda del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Uhagon, y en destinarle á la Sección de Hacienda del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Joaquin Escario, y en destinarle á la Sección de Hacienda del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que

me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Bonifacio Cortés Llanos, y en destinarle á la Sección de Hacienda del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José de Olózaga, y en destinarle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Constantino Ardanz, y en destinarle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José Mariano Olañeta, y en destinarle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Manuel Silvela, y en destinarle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de

1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Cristóbal Valera, y en destinarle á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Ramon María Calatrava, y en destinarle á la Sección de Ultramar del expresado Cuerpo.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Una de las reformas que con más urgencia reclama nuestro sistema rentístico, es la supresión de la Lotería. Solo en España, y en algunos Estados alemanes, se conserva este monopolio, abolido en todos los demás países, como contrario á la ciencia, y perjudicialísimo para el desarrollo de la riqueza pública.

Esta reforma desgraciadamente no puede llevarse á cabo por el estado del Tesoro, sin plantear otras que hagan innecesario para el Gobierno el producto que de la renta de Loterías obtiene; producto que ha llegado á componer una suma anual de 4.900,000 escudos próximamente, por término medio, en el quinquenio de 1863 á 1867.

El Ministro que suscribe, no puede por ese motivo acordar como quisiera la supresión de la Lotería, y ha de limitarse á preparar los medios de llevarla á cabo tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Pero entretanto y como uno de estos medios, parece conveniente volver á elevar la suma dedicada á los premios hasta el 75 por

100 del importe de los billetes, que era el tipo adoptado antes de la ley de Presupuestos de 1866 á 1867, por la cual se redujo dicho tipo al 70 por 100.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se fija en un 75 por 100 del importe total de los billetes de la Lotería, la parte que debe aplicarse á constituir los premios para los sorteos que se celebren desde el día 1.º de Enero del año 1869.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El grandioso acontecimiento que en los campos de Vergara tuvo lugar el día 31 de Agosto de 1839, es acaso el más digno de admiración entre los que registra la historia de nuestras disensiones civiles. Jornada que puso término á la encarnizada guerra de seis años, no fué manchada con sangre ni hizo derramar otras lágrimas que las que de alegría y entusiasmo brotaron al abrazarse los que poco antes se consideraban encarnizados enemigos.

Suceso de tanta trascendencia no debía dejarse oscurecer en el olvido, y para perpetuar su memoria, decretaron en 1856 las Cortes Constituyentes que se elevase un monumento cívico-religioso en los campos mismos en que se verificó, y que en él se colocara el busto del Duque de la Victoria. A pesar de esto, y por efecto de las tristes vicisitudes políticas que han aquejado á España, una real orden vino en 1857, á suspender la ley de 30 de Enero de 1856.

El Gobierno Provisional, celoso guardador de nuestras glorias y especialmente de las que simbolizan el triunfo de la libertad, tantas veces combatida, y por fin siempre vencedora, no puede mirar con indiferencia la inoportuna suspensión de la ley mencionada.

Por tanto, haciendo uso de las facultades que como Ministro de

la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la ley de 30 de Enero de 1856, por la cual se mandó la ereccion de un monumento conmemorativo del glorioso Convenio de Vergara.

Art. 2.º El Ministro de Fomento fijará los plazos convenientes para los concursos públicos é inauguracion del monumento, con arreglo á los arts. 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º de la ley.

Art. 3.º En el próximo Presupuesto del Estado se abrirá el crédito necesario para los gastos de ejecucion de la ley, conforme á su art. 9.º

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta

Circular.

Las Diputaciones provinciales, lo mismo que los Ayuntamientos, han de intervenir en operaciones de la mayor importancia al tiempo de llevarse á efecto la eleccion de las próximas Córtes, y el Gobierno hubiera deseado legalizar la existencia de las primeras de una manera tan solemne y en un plazo tan breve como se legalizará la de los segundos, en virtud de la circular expedida por este Ministerio en 10 del actual.

Pero tres elecciones no pueden acumularse en pocos dias; y por otra parte, las diferentes consultas elevadas á este Ministerio por los Gobernadores y Diputaciones de varias provincias, referentes á cuestiones y dudas que les han ocurrido sobre su organizacion, han dado á conocer al Gobierno que hay varias Diputaciones, cuya organizacion no está arreglada á las disposiciones del capítulo 2.º, título 2.º del decreto orgánico de 21 de Octubre último, ni á sus disposiciones transitorias, sin duda por que instaladas dichas corporaciones en virtud de la circular de 13 del citado mes, cuando todavía no había sido posible poner en vigor la legislacion liberal y descentralizadora, acomodaron su modo de ser á la ley que regía antes del alzamiento nacional.

La falta de unidad y armonía que esto produce en la administracion de las provincias, y las dificultades que á cada paso surge de tan inarmónica organizacion, han convencido tambien al Gobierno de la necesidad de recor-

dar á las Diputaciones el deber en que se encuentran de acomodarse al decreto de 21 de Octubre último, y á los artículos 12 y 13 del de 9 del corriente, y por si al hacerlo pudiera suscitarse alguna dificultad, efecto de la diversidad de formas que pueden haberse adoptado para su instalacion.

En uso de las atribuciones que me competen, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he dictado las siguientes disposiciones:

1.ª Las Diputaciones que no se hubiesen reinstalado conforme á las disposiciones del decreto de 21 de Octubre último, lo harán inmediatamente.

2.ª Donde hubiese más de un Diputado para cada partido judicial, se sorteará el que haya de quedar en el ejercicio de dicho cargo, quedando como suplente el otro representante

3.ª Para el nombramiento de suplentes en los partidos que ya no los tengan designados con anterioridad ó con arreglo á la disposicion precedente, se reunirán en la cabeza del distrito judicial comisiones de dos individuos por cada Ayuntamiento, elegidos a pluralidad de votos por el mismo en el dia que señalen los Gobernadores, bajo la presidencia del Alcalde que asistirá sin voto, á no ser que fuese comisionado.

4.ª No podrán ejercer el cargo de Diputado ni suplente los excluidos por los artículos 12 y 13 del decreto electoral.

5.ª Los partidos que por consecuencia de la disposicion anterior queden sin representante propietario ni suplente, procederán á elegirlos conforme á la disposicion tercera.

6.ª Las Diputaciones reinstaladas en conformidad al presente decreto, funcionarán hasta que se elijan las nuevas por convocatoria del Gobierno, arreglando sus actos al decreto orgánico provincial.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La índole de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento civil vigente ha confiado á los Jueces de Paz, reclama condiciones de equidad y de justicia, de prestigio y autoridad, que en los últimos tiempos no siempre se tuvieron presentes, resistiéndose á veces sus nombramientos del espíritu de parcialidad y exclusivismo, que en este como en todos los ramos, marcaba la senda de retroceso por donde venía impelida la pública Administracion.

Expresion del alzamiento que la puso término, el Ministro que suscribe no pue-

de mirar con indiferencia este gravísimo asunto, ni consentir la continuacion de funcionarios, cuyos nombramientos, mas que de la iniciativa espontánea de los Regentes de las Audiencias, á quienes la ley confia tan importante mision, han sido debidos á imposiciones ejercidas en provecho de una política intolerante. Y como á la gravedad del mal corresponde la urgencia del remedio, no es posible esperar á la época en que naturalmente debiera tener lugar la renovacion de aquellos funcionarios.

En atencion, pues, y haciendo uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he creido conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la renovacion de los Jueces de Paz de todos los pueblos de la Nacion é Islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitirán, antes del dia 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Art. 3.º Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demás informes que crean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de Paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el dia 1.º del próximo Diciembre.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, continuarán los actuales Jueces de Paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los términos prevenidos en este decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

REJENCIA DE LA AUDIENCIA DE BURGOS.

En la «Gaceta de Madrid» de 9 del que corre, número 314, se publica el Decreto espedido por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, individuo del Gobierno Provisional de la Nacion en 7 del mismo, cuya parte dispositiva antecede.—Para que se cumpla por mi parte lo ordenado en la inserta disposicion, conocerá V. necesidad de su eficaz cooperacion y de la de todos los que se hallan ejerciendo la autoridad judicial en los diversos partidos que existen en el vasto Territorio de esta Audiencia compuesto de siete provincias, pues de otro modo sin que en las propuestas que V. debe hacer como conoedor mas inmediato de los vecinos del mismo, no procure con el mayor celo que los propuestos reunan como dice el artículo 2.º del decreto inserto, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo, inútiles serán los esfuerzos que por mí se hagan para que el

nombramiento se efectúe en individuos que reunan dichas circunstancias. Con estos antecedentes espero que procurará despues de instruirse con toda detencion de lo que el inserto decreto dispone, formar las listas de propuestas con la perentoriedad que el mismo exige en las que no deberá omitir, además del nombre y apellidos de los propuestos, su edad, profesión, y si en los años anteriores, habiendo sido nombrado para el cargo de Juez de paz ó suplente presentada escusa para desempeñarlos le ha sido admitida, lo que á V. debe constar por haberse comunicado por su conducto semejante resolución.—Publicada esta circular en el «Boletín oficial» de esa provincia, me dará V. aviso de quedar instruido de su contenido, y procurará el que queden en mi poder dichas listas de propuesta el 25 de este mes, ó antes si fuere posible, con el objeto de que los nombrados puedan tomar posesion el 1.º de Diciembre próximo, según se ordena en el artículo 3.º del inserto decreto.—Dios guarde á V. muchos años. Burgos 11 de Noviembre de 1868.—José María Montemayor.—Señor Juez de primera instancia de....

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia de Soria.

Circular número 509.

Cuán elevadas han sido las miras del Gobierno provisional al disponer la renovacion de los Jueces de paz, escuso manifestarle, pues arto esplicadas quedan en el notable cuanto conciso preámbulo del decreto de 7 de Noviembre que antecede.

Para el exacto cumplimiento del mismo y con objeto de recordar á la autoridad judicial en tan delicado cometido, ordeno á los Alcaldes del territorio de mi mando, que antes del 23 del actual, eleven á este Gobierno las propuestas para Jueces de paz y suplentes; en el entender que de no verificarlo así, se les exigirá severamente la responsabilidad que haya lugar. Soria 16 de Noviembre de 1868.—El Gobernador, José Gabriel Balcázar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La propagacion de la primera enseñanza es uno de los mas sagrados deberes de todo Gobierno ilustrado: un pueblo no puede ser libre si no tiene la educacion suficiente para conocer sus derechos y practicarlos con entera conciencia. Por esta razon la batalla entre la libertad y el despotismo se da hoy en todas las naciones en el campo de la instruccion pública; de modo que es seguro tomar por criterio de la libertad de un pueblo el número de escuelas que su Gobierno crea, sostiene y fomenta.

El Gobierno provisional vería con satisfaccion que el pais no necesitaba escuelas sostenidas oficialmente, ni el Estado Profesores, pudiéndose dejar la enseñanza en manos de los particulares y del espíritu de asociacion; pero desgraciada-

mente a este punto no ha llegado España, ni ninguna otra Nación de Europa. Se hace pues, preciso que el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos sostengan el mayor número de escuelas posibles, y que por lo menos conserven las que poco a poco se habian creado, cuyo aumento y mejora ocupa la atención del Ministro que suscribe.

En atención a lo espuesto y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Volverán a abrirse todas las escuelas de primera enseñanza cerradas por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos desde el 18 de Setiembre próximo pasado.

Art. 2.º Los Profesores que las desempeñaban, volverán a sus puestos sin perjuicio de la revisión de los expedientes de sus nombramientos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868. Ruiz Zorrilla Sr. Director general de Instrucción pública.

Circular núm. 510.

Nada me resta añadir a la disposición superior que antecede, inspirada por los mismos principios de conveniencia y justicia que mi circular de 5 del actual, pero debo manifestar a cuantos Alcaldes no han cumplimentado aun la última, que son por cierto en muy escaso número, que se les exigirá la mas estrecha responsabilidad y se les hará sentir todo el peso de las leyes, si en breve término no observan tanto lo ordenado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, como lo dispuesto en conformidad con el pensamiento del Gobierno provisional en mi citada circular. Soria 15 de Noviembre de 1868. José Gabriel Balcázar.

Circular número 511.

Siendo numerosas las exposiciones, solicitudes y consultas elevadas a este Gobierno, ya por los Ayuntamientos, ya por los Secretarios de los mismos, creo deber recordar los artículos 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de la ley orgánica municipal, que a la letra dicen: Art. 98. Para ser nombrado Secretario de Ayuntamiento se requiere precisamente: Primero. Ser español y mayor de edad. Segundo. Estar en pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Tercero. Reunir las demás circunstancias que se exijan por las leyes.

Art. 99. El cargo y la dotación de los Secretarios de Ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

Art. 100. Cuando hubiere vacante de Secretario, el respectivo Ayuntamiento lo hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el Boletín oficial, concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes.

En dicho plazo se recibirán en la Secretaría de Ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, a las cuales para ser admisibles deben acompañar los documentos siguientes: Primero. Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

Segundo. Certificación del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

Art. 101. Espirado el plazo para la pre-

sentacion de las solicitudes, hará el Ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia.

Durante los 15 dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de 30 dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el Ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

Art. 102. Del nombramiento se dará noticia a la Diputación y Gobernador de la provincia.

Art. 103. Siempre que el Ayuntamiento, en uso de sus atribuciones, acuerde la suspensión del Secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada a la Diputación y Gobernador de la provincia para su conocimiento.

Art. 104. La destitución de los Secretarios de Ayuntamiento será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de Concejales, en cuyo caso se dará cuenta al Gobernador y Diputación provincial, con remisión de copia del acta.

Por lo cual, ordeno a los Alcaldes y Ayuntamientos del territorio de mi mando, que se atengan a lo dispuesto en los citados artículos de la ley orgánica municipal.

Hago saber a la vez a los Secretarios de los Municipios, ya se hallen en el ejercicio de sus funciones, ya hayan sido destituidos, que se abstengan de dirigir a este Gobierno reclamaciones que no pueden ser atendidas por hallarme dispuesto a sostener y observar en todas sus partes la precitada ley, y a respetar, por tanto, y hacer que se respete la autonomía y derecho de los Ayuntamientos.

Soria 15 de Noviembre de 1868. José GABRIEL BALCAZAR.

Circular número 512.

En el dia de ayer tomó posesion D. Antonio García Tornel del cargo de Administrador de Hacienda pública de esta provincia, para el que fué nombrado por orden de 5 del actual.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente «Boletín oficial» a fin de que llegue a conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad para los efectos correspondientes. Soria 12 de Noviembre de 1868. El Gobernador, JOSÉ GABRIEL BALCAZAR.

GOBIERNO MILITAR de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito, me dice con fecha 5 del actual, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 27 del pasado, me dice lo que sigue:»

«Excmo. Sr.: Accediendo a la instancia promovida por el Sargento 1.º licenciado, procedente del arma de infantería, D. Leopoldo Robo y Nuñez, separado del ejército despues de los sucesos del 3 de Enero y 22 de Junio de 1866, sin que en su filiacion aparezca causa alguna que justifique semejante determinacion, el Gobierno Provisional ha tenido por conveniente disponer la vuelta al servicio de las armas con el empleo de Alférez, dis-

poniendo al propio tiempo que esta medida reparadora sirva de regla general para todos los Sargentos primeros y segundos de las armas é institutos del ejército que hubiesen obtenido su licencia absoluta ó retiro por causas puramente políticas, cuya circunstancia podrá apreciarse con presencia de los antecedentes que obren en las Direcciones, generales respectivas, haciéndose desde luego por las mismas las propuestas de vuelta al servicio con el empleo inmediato superior en favor de aquellos que lo soliciten, y remitiéndolas a este Ministerio para su aprobacion. Lo digo a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo que traslado a V. S. con igual objeto.»

Lo que se hace público por su insercion en el «Boletín oficial», para que llegue a conocimiento de las clases a que se refiere la anterior disposicion y residen en esta provincia, pudiendo los que lo soliciten remitir me su instancia, acompañando a ella copia legalizada por el Comisario de Guerra de su licencia absoluta, cuya instancia será inmediatamente cursada. Soria 7 de Noviembre de 1868. El Brigadier Gobernador militar, Eduardo M. Suarez.

Residencia: Batallones. Clases. Nombres. Pueblos.

Table with 4 columns: Batallones, Clases, Nombres, Pueblos. Lists names of soldiers and their locations.

Soria 7 de Noviembre de 1868. El Brigadier, Gobernador Militar, Eduardo Maria Suarez.

El dia 6 del corriente mes se estravió de la feria de Almazán una pollina, propia de Francisco Perez, vecino de Golmayo, de las señas que a continuación se espresan. Si alguna persona supiese su paradero, lo pondrá en conocimiento del espresado Perez, quien abonará los gastos que haya causado y gratificará su hallazgo.

nando a ella copia legalizada por el Comisario de Guerra de su licencia absoluta, cuya instancia será inmediatamente cursada. Soria 7 de Noviembre de 1868. El Brigadier Gobernador militar, Eduardo M. Suarez.

Correspondiendo pasar a la segunda reserva a los individuos del Regimiento infanteria de Galicia, comprendidos en la siguiente relacion, los cuales se hallan con licencia semestral en los pueblos de esta provincia que la misma espresa, con motivo del año de rebaja en actividad que por decreto de 10 de Octubre próximo pasado se les concede, los Alcaldes de los pueblos donde los espresados individuos residen, se servirán hacerlo saber para que tengan conocimiento de su nuevo destino, y prevenirles que pueden desde luego presentarse en la Comision de segunda reserva de esta Capital a recibir su licencia ilimitada.

Residencia: Batallones. Clases. Nombres. Pueblos.

Table with 4 columns: Residencia, Batallones, Clases, Nombres, Pueblos. Lists names of soldiers and their locations.

Soria 7 de Noviembre de 1868. El Brigadier, Gobernador Militar, Eduardo Maria Suarez.

Señas. Pelo negro, de 6 a 7 años de edad, alzada 5 cuartas próximamente, un poco delgada de patas, la vista un poco rara como si la hubiera tenido mala, rozada de las manos por estar trabada, el lomo pelado: va aparejada, y lleva cabresto con correa ancha. SORIA: Imp. de D. Benito P. Guerra.